

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 108.

Secretaría.—Negociado 1.º

Terminada la licencia concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en esta fecha, he vuelto á encargarme del mando de la misma, cesando, por lo tanto, el Sr. D. Guillermo Jubete Tejerina, que lo desempeñaba interinamente.

Palencia 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» que-

da suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de células personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual has-

ta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho

arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adenden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el Municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos»,

la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el núm. 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impues-

to administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán

modificadas desde 1.º de Enero de 1908, al tenor siguiente:

a) Se eleva al 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Entre colaterales del cuarto grado (núm. 34 de la tarifa).	10'50 por 100.
Entre colaterales del quinto grado (núm. 35 de la tarifa).	12'50 »
Entre colaterales del sexto grado (núm. 36 de la tarifa).	14'00 »
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del núm. 37 de la tarifa):	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.	16'00 »
b) De 10.000'01 pesetas á 50.000.	17'00 »
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000.	18'00 »
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000.	19'00 »
e) De 250.000'01 en adelante.	20'00 »

Transportes.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gra-

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (núm. 34 de la tarifa).	10'50 por 100.
Entre colaterales del quinto grado (núm. 35 de la tarifa).	12'50 »
Entre colaterales del sexto grado (núm. 36 de la tarifa).	14'00 »
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del núm. 37 de la tarifa):	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.	16'00 »
b) De 10.000'01 pesetas á 50.000.	17'00 »
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000.	18'00 »
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000.	19'00 »
e) De 250.000'01 en adelante.	20'00 »

cia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la Minería en cada provincia el pago del impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Los conciertos podrán tener de duración de uno á tres años, sin que estos plazos puedan prorrogarse más que por una ley.

Será condición precisa para celebrarlos que las referidas entidades ó sindicatos representen, por lo menos, dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el año 1906.

De estos sindicatos ó representaciones tendrán derecho á formar parte todos los contribuyentes por el impuesto de minas que, hallándose en el ejercicio de sus derechos civiles, estén al corriente del pago de sus cuotas.

Cuando el concierto excediere de un año, pasado éste, y de año en año en lo sucesivo, podrán ejercitar su derecho á ingresar en el sindicato ó entidad representativa concertados los mineros que, reuniendo entonces las condiciones establecidas en el párrafo anterior, no hubieran podido

hacer efectivo aquel derecho por caer de él anteriormente.

En las provincias en que se verifica concierto, el pago del impuesto se satisfará trimestralmente, y será cuando menos igual á la cantidad realizada por la Hacienda en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con aumento sobre la misma de un 50 por 100.

La cantidad concertada quedará subrogada en los derechos de la Hacienda con relación al impuesto de que se trata. Los contribuyentes que no formen parte de aquélla estarán obligados á cumplir con la misma los requisitos y formalidades que exige la legislación vigente en la materia.

Los conciertos se entenderán rescindidos desde el trimestre inmediato en el caso de cualquier alteración, por disposición legislativa, del gravamen del impuesto.

En ningún caso podrán reclamar al Tesoro indemnización las entidades concertadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—**YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el artículo 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios que pueden ser dotados en el futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía

del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al art. 5.º de la ley, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la *Gaceta* de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que representa el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquida-

ción el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre los vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas: se atepdrán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del art. 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones á ellas referentes, á esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda, del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla A de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anterior-

mente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior á 16º, podrán los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción á lo que dispone para los arbitrios en general el art. 221 del reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 del actual, que modifica el 211 de la del Timbre del Estado, relativo al impuesto sobre barajas ó juegos de naipes, para que el pago pueda hacerse en pagarés á noventa días fecha; siendo ésta una concesión que los fabricantes vienen solicitando como de importancia para los mismos, y considerando conveniente dejar desde luego atendida su pretensión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 7.º del Reglamento sobre dicho impuesto, fecha 30 de Abril de 1904, quede modificado como sigue:

«Art. 7.º Las Administraciones especiales de rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden por dicho importe y á noventa días fecha. El representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de «Aval». Admitido el pagaré, suscribirá la hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador, en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el art. 5.º; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.»

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á pre-

sencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 del vigente reglamento de Minería, se hace saber á los interesados de las minas que se expresan en la adjunta relación que dentro del plazo de treinta días deben recoger en las oficinas de esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de dichas minas.

Relación que se cita.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
1967	Demasia Ampliación á Carlos.	Modesto Piñeiro Bezanilla.
1968	Demasia Ampliación á María Teresa.	El mismo.
1956	Emiliano.	Jacinto Corral Salinas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Támara.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a</i>			
Ríos Pérez, Francisco (de los)	Escuela	Venta de harinas	32 >
Rodríguez Arroyo, Cristóbal	Cantarranas	Tienda de abacería	20 >
Fernández Rodríguez, Jerónimo	San Miguel	Idem	20 >
López Martínez, Gregorio	Cantarranas	Tablajero	16 >
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Montero, Dionisio	Monte	Herrero	14 >
Gallardo Martín, Acisclo	Sarna	Panadero	14 >
González Escudero, Antonio	San Roque	Zapatero	14 >
López Pérez, Vicente	Salsipuedes	Secretario del Juzgado municipal	22 >
<i>Tarifa 5.^a</i>			
<i>Patentes.—Sección 1.^a</i>			
Rodríguez García, Leopoldo	Escuela	Horno de pan sin venta	6 >
Ríos Pérez, Francisco (de los)	Idem	Comisionista en granos	50 >
García Alvarez, Ezequiel	San Roque	Idem	50 >

Ayuntamiento de Triollo.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
Simal Mier, Ricardo	Redonda, 20	Comestibles, vinos y aguardientes comunes al por menor	32 >
Triollo, el pueblo	Idem, 73	Vinos y aguardientes comunes del Reino al por menor	30 >
La Lastra, villa agregada	Iglesia, 33	Idem	30 >
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Mediavilla Martín, Felipe	Redonda, 16	Batán movido por agua	12 50
García Martín, Silverio	Ermida, 22	Molino harinero	6 50

Ayuntamiento de Tariego.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a</i>			
Márkos Sánchez, Pablo	San Miguel, 14	Tienda de tejidos	114 >
Alba Trilleros, Francisco	Puente, 28	Idem	114 >
Ríos Parra, Ruperto (de los)	Idem, 15	Mesonero	20 >
Márkos de los Ríos, Mauro	Portillo, 6	Tienda de abacería	20 >
Márkos Alonso, Gregorio	Cevico, 3	Idem	20 >
Frechilla López, Mariano	Tránsito, 2	Idem	20 >
Frechilla López, Mariano	Idem, 2	Vendedor de carnes frescas	32 >
Antolín Aguado, Mariano	Puente, 18	Idem	32 >
González, Domingo (viuda de)	Castillo, 9	Tablajero	16 >
Fernández, Mariano	Idem, 9	Venta de leche de vacas	16 >
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Aguado Valdeolmillos, Matías	Corrillo, 7	Fábrica de teja ordinaria	5 60
Valdeolmillos Cosío, Nicanor	Idem, 10	Fábrica de yeso	45 >
García Palacios, Agapito	Puente, 3	Fábrica de gaseosas	44 80
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Márkos Alonso, Felipe	Puente, 12	Barbero	14 >
Duque Palenzuela, Guillermo	Río, 4	Herrero	14 >
Valdeolmillos de los Ríos, Estéban	Puente, 16	Panadero	14 >
Antolín Aguado, Indalecio	Plaza, 2	Zapatero	14 >
Sanz Sánchez, Andrés	San Miguel, 16	Farmacéutico	50 >
Fraile Tejerina, Francisco	Antigua, 15	Veterinario	32 >
<i>Tarifa 5.^a</i>			
Fernández, Mariano	Castillo, 9	Vendedor de carnes	13 >
Antolín Aguado, Mariano	Puente, 18	Idem	13 >
Arranz Zán, Victoriano	Cevico, 1	Confitero en ambulancia	6 >

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Otero de Guardo el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á usted que la persona que represente legalmente á ese Ayuntamiento con mancomunidad de pastos con el de Valverde de la Sierra, puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción emitida á su favor por el indicado Centro directivo, cuyo documento importa la cantidad de 520 pesetas 73 céntimos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 10 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Victoriano Fernández.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.—Circular.

Por Real orden de 12 de Julio próximo pasado, publicada en la Gaceta

del 16 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 31, se dispone que por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no sean capitales de provincia se comprueben, en el término de tercero día, las declaraciones de bajas de la contribución industrial, como lo vienen haciendo de las altas, conforme al apartado 2.º del art. 121 del reglamento del ramo.

En su virtud, esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que, en lo sucesivo, les serán devueltas dichas declaraciones de baja, que, como las de alta, deben remitir relacionadas en fin de cada mes cumpliendo lo prevenido por el art. 125 del citado reglamento, cuya exacta observancia les recuerdo, si no vinieren con la oportuna diligencia de comprobación, en que se haga constar terminantemente su exactitud ó inexactitud, para que, en este último caso, pueda procederse á instruir el consiguiente expediente de defraudación; á cuyo fin, en caso de inexactitud de alguna declaración de baja, convendrá que, á la diligencia de comprobación, se acompañe información de dos vecinos que ejerzan la misma ó análoga industria y cuantos otros datos puedan aportarse para mayor garantía del acuerdo que proceda.

Palencia 8 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.